



Rad. 680013110004-2020-177-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, sírvase proveer para lo pertinente.
Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante AQUILEO SEGUNDO LOPEZ ESCALANTE (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por GLORIA PATRICIA MENDEZ LOZANO, ANDREA PATRICIA LOPEZ MENDEZ representada por GLORIA PATRICIA MENDENZ LOZANO, y MARIA CAMILA LOPEZ MENDEZ en calidad de cónyuge supérstite y herederas respectivamente, del causante.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisble la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

A su vez, el artículo 489, como norma especial, contiene los anexos que deben presentarse con la demanda disponiendo en su numeral 6 “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”; y en su numeral 8 “La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

En esta línea, el numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se aportan los registros civiles de nacimiento de OLGA LUCIA LOPEZ OYUELA y ALEIDY VANESSA LOPEZ OYUELA, quienes se menciona son hijas del causante, por tanto, herederas del mismo, o en su defecto agotado el procedimiento dispuesto en el artículo 85 del CGP, para proceder de conformidad por el Despacho.



2. En el anexo que contiene el inventario de los bienes y pasivos de la herencia y sociedad conyugal, si bien se aporta documento que contiene su avalúo catastral de las partidas primera a cuarta del activo, no se indica expresamente el avalúo de cada partida, como tampoco se acredita el avalúo de las partidas quinta y sexta del activo, conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CGP concordante con el 444 del ibidem.
3. El poder allegado carente de nota de presentación personal, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento// En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". (subrayas del despacho). En consecuencia, deberá corregirse teniendo en cuenta que no obra al expediente constancia alguna de la remisión del poder como mensaje de datos a la poderdante desde los canales digitales que en el mismo se mencionan, como tampoco el poder presentado indica expresamente la dirección electrónica del apoderado que deberá ser coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Acreditar el envío de la demanda y anexos al medio electrónico de OLGA LUCIA LOPEZ OYUELA y ALEIDY VANESSA LOPEZ OYUELA de quienes se indica son herederas, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **074** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE AGOSTO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

